



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Primero de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00553-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá allegarse nuevamente el poder, el cual deberá contener la presentación personal realizada por el poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que el poder fue conferido por mensaje de datos, allegando las evidencias correspondientes que así lo demuestren. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 74, 84 y 90 del C.G.P; como quiera que, en el poder allegado no se alcanza a evidenciar la firma, ni la antefirma, como tampoco constancia de presentación personal de la poderdante, y además, tampoco se acredita que el poder fue enviado por mensaje de datos.
2. Deberá indicarse expresamente en la demanda, el domicilio de la parte demandada.
3. Deberá determinar, clasificar y numerar en debida forma, los hechos de la demanda, puesto que, en el libelo allegado, no se avizora relación alguna del hecho segundo. Además, se conmina a la parte demandante verificar que la demanda sea presentada en forma completa.

4. Deberá ampliar el acápite denominado “MEDIDA CAUTELAR”, puesto que no se avizora sobre que bienes se pretende el embargo y secuestro.
5. Deberá adecuar el acápite denominado “MEDIOS PROBATORIOS”, en el sentido de indicar concretamente la Escritura Pública que pretende soportar como prueba.
6. Deberá indicarse la dirección física, electrónica y número telefónico de la demandante.
7. Deberá manifestarse si el correo electrónico de los apoderados judiciales, consignado en el acápite de notificaciones y en el poder corresponden al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.
8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá indicar concretamente el canal digital donde deben ser notificadas las partes (demandante y demandada) y de los mandatarios judiciales por activa, pues no basta con que se indique simplemente en el acápite de notificaciones que no se cuenta con el correo electrónico de la parte demandada, existiendo diversos canales digitales para la comunicación.
9. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
10. Deberá la parte demandante, aportar copia **digital a color** de la Escritura Publica No. 1903 del 29 de agosto de 2019, que facilite su lectura y estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por LILIAM DE JESUS BEDOYA GARCES, y en contra del señor ARNULFO DE JESUS BUSTAMANTE OSSA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

CONSTANCIA  
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 115 fijado hoy **02 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial

BAPU